

Cipolletti, 16 de julio de 2026

I. - **VISTO:** " '[DENUNCIANTE_1]' C/'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/VIOLENCIA (MEDIDAS RECÍPROCAS)", (Expte. N° CS-00995-JP-2026); y

II. - **CONSIDERANDO:** Que de la presentación efectuada por el Sr. [DENUNCIANTE_1] en fecha 08 de julio de 2026 y del resultado de la audiencia celebrada en el día de la fecha surge que el conflicto entre las partes versa sobre temas de índole patrimonial, sin que las circunstancias relatadas ameriten la adopción de medidas previstas en el marco de violencia familiar.

Por este motivo, la petición de la medida de exclusión del hogar solicitada debe ser desestimada, en mérito a que las cuestiones introducidas deben ser canalizadas y resueltas por la vía procesal pertinente.

Al respecto, la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse los mecanismos previstos por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones, necesariamente debe canalizarse por ante el Juez competente en la materia. (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzal Culzoni - pag. 337/338 y 343).

Por su parte, el autor Molina Alejandro ha referido que "...e recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art. 1071 CC)" (ob cit. Pág 361).

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y DR 286) es la adopción de medidas provisorias tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente la propiedad de los bienes, cuestión -que como ya se dijera- debe dirimirse por la vía procesal pertinente, atento las constancias de autos, la falta de elementos y documentación que ameriten disponer en consecuencia, resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones patrimoniales, que cuentan con los mecanismos procesales pertinentes.

Por ello, **RESUELVO:**

1) NO HACER LUGAR a la medida protectoria solicitada por el Sr. '[DENUNCIANTE_1]', toda vez que los hechos denunciados no encuadran en las previsiones efectuadas por la Ley de Violencia Familiar 3040 (y su modificatoria), debiendo a los fines pretendidos acudir a la vía judicial pertinente, en torno a sus pretensiones.

2) HÁGASE SABER a las partes que se encuentra vigente el CESE DE HOSTIGAMIENTO RECÍPROCO entre Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y el Sr. [DENUNCIANTE_1] dispuesto oportunamente , debiendo AMBOS ABSTENERSE de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente

3) Regístrese y notifíquese cfme art 120 CPCC.

4) Firme, archívense.-

Dra. Gabriela Lapuente
Jueza